



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

**TRASLADO
FIJACIÓN: SEIS (6) DE JULIO DE 2020
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY**

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
1. 2019-00651	Nulidad Electoral	Graciela Esmeralda Lucero Hernández / Herney Alberto Ortiz Quiroz	Traslado Contestación / Excepciones	7 de julio de 2020	9 de julio de 2020
2. 2019-00526	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	UGPP / Alicia Margoth Sánchez de Espinosa	Recurso de Reposición auto resolvió medida cautelar	7 de julio de 2020	9 de julio de 2020
3. 2020-00515	Control Inmediato de Legalidad	Municipio de Cumbitara/DECRETO No. 035 DE 13 DE ABRIL DE 2020	Recurso de Reposición auto avocó conocimiento	7 de julio de 2020	9 de julio de 2020

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las 7:00 a.m., en la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020). Se DESFIJA el nueve (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

PROCESO

2020 -00515



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 15 de mayo de 2020

Doctora

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada Tribunal Administrativo de Nariño

E. S. D.

=====

Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Radicación No.: 2020-00515

Demandante: MUNICIPIO DE CUMBITARA

Demandado: DECRETO N° 035 DEL 13 DE ABRIL DE 2020

En mi condición de Procuradora 36 Judicial II para Asuntos Administrativos de Pasto, actuando como Agente del Ministerio Público dentro del asunto de la referencia, procedo a presentar ante la Señora Magistrada, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, recurso de reposición contra el auto del 11 de mayo de 2020, notificado el 12 de mayo del año en curso, para que el mismo sea considerado por la Sala de Decisión en la cual para el caso bajo examen su Señoría es la Ponente, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

PRIMERO: Sírvasse su señoría **REVOCAR** el auto del 11 de mayo del presente año, por el cual se avoca conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto N° 035 del 13 de abril de 2020, expedido por el Señor Alcalde del Municipio de



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA PASTO - NARIÑO

Cumbitara, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

SEGUNDO: En consecuencia, se sirva disponer **NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado, por cuanto el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Constitución Política manifiesta que cuando se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan calamidad pública, el Presidente de la República podrá declarar el Estado de Emergencia.

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en uso de las atribuciones consagradas por el artículo 215 de la Constitución Política en todo el territorio nacional, con el propósito de atender la emergencia de salud pública de importancia internacional desatada por el virus “COVID-19 coronavirus”.

En cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2° del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, el Alcalde del Municipio de Cumbitara, remitió al Tribunal Administrativo de Nariño, el Decreto N° 035 del 13 de abril de 2020, para surtir control inmediato de legalidad.

Mediante auto del 11 de mayo de 2020, se avocó conocimiento del medio de control por la señora Magistrada, conforme el artículo 151.14 de la Ley 1437 de 2011.



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
PASTO - NARIÑO

III. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Esta Agente del Ministerio Público, procederá a exponer las razones por las cuales considera que el Decreto N° 035 del 13 de abril de 2020, expedido por el Señor Alcalde del Municipio de Cumbitara, no es susceptibles de ser objeto del medio de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

3.1. Naturaleza del medio de control inmediato de legalidad:

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Por su parte el artículo 151.14 de la Ley 1437 de 2011, asigna el conocimiento del citado medio de control en única instancia, a los Tribunales Administrativos, cuando se trate de autoridades del orden territorial:



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
PASTO - NARIÑO

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

3.2 Procedibilidad del control inmediato de legalidad:

Sobre este acápite el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos¹, ha estipulado:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
PASTO - NARIÑO

3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”

3.3 Caso concreto:

Una vez examinado en su integridad el contenido del Decreto N° 035 del 13 de abril de 2020, expedido por el Señor Alcalde del Municipio de Cumbitara, se tiene que mediante el mismo se pretende implementar medidas para prevenir el riesgo de contagio en el municipio de Cumbitara, entre ellas Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio, decretar el toque de queda, prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, restringir la atención al público de manera presencial en la administración municipal de Cumbitara.

De lo anterior se tiene que si bien es un acto de carácter general, expedido en ejercicio de función administrativa con el fin de adoptar medidas transitorias de contención contra el virus COVID-19 en el Municipio de Cumbitara, es lo cierto que este acto municipal no desarrolla, ni se fundamenta en el acatamiento de las disposiciones previstas en el Decreto 417 de 2020 o los demás decretos legislativos suscritos por la Presidencia de la Republica, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social y se limita a desarrollar actos propios de la administración en ejercicio de sus competencias, no susceptibles del control de legalidad, por no encuadrar en los tres requisitos que se han desarrollado jurisprudencialmente para la viabilidad del tramite judicial que aquí se adelanta.

Sin perjuicio de que dichos actos sean objeto de enjuiciamiento a través del medio de control de Nulidad previsto el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.



PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA
PASTO - NARIÑO

Con lo antes expuesto se concluye que el Decreto N° 035 del 13 de abril de 2020, expedido por el Señor Alcalde del Municipio de Cumbitara, no puede ser objeto del medio de control consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no es desarrollo de ningún decreto legislativo que haya proferido por el Presidente de la República, tal y como se sustentó previamente.

Por estos motivos, se solicita a la señora Magistrada, para que se sirva **REVOCAR** el auto del 11 de mayo del año en curso, mediante el cual se avoca conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto N° 035 del 13 de abril de 2020, expedido por el Señor Alcalde del Municipio de Cumbitara, y en su lugar sírvase su señoría disponer **NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado, por cuanto el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ

PROCURADORA 36 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

PROCESO

2019 -00526

San Juan de Pasto, marzo del año 2.020.

HONORABLE MAGISTRADA:
DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
E. S. D.



Ref: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 2019-00526.**

Demandante: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Demandada: ALICIA MARGOTH SANCHEZ.

ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO:

Que en la debida oportunidad procesal, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de la providencia proferida por su Despacho el pasado seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), por medio del cual su Despacho resuelve abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada. Formulo y sustento el recurso de reposición aquí interpuesto, en los siguientes términos:

I.- SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:

Su Despacho deniega la suspensión provisional de la Resolución Nro. 18659 del 19 de mayo de 2009, invocando como argumento que hasta esta etapa procesal, no se cuenta con las suficientes piezas documentales y/o probatorias que demuestren que el reconocimiento de la pensión no se encuentra conforme a derecho.

Considero errada la decisión adoptada por su Despacho, por cuanto con el escrito de la demanda fue aportado el expediente administrativo completo en el que se logra evidenciar la vulneración de las normas invocadas, inclusive, el ilegal reconocimiento que trae consigo una abierta y flagrante exposición de los recursos públicos y los intereses de la parte que ahora represento.

Valga recordar, que la Unidad Administrativa de Pensiones y Parafiscales UGPP, reconoció una pensión gracia, de conformidad con la Ley 114 de 1913, sin embargo, tal reconocimiento tiene como soporte los tiempos que la pensionada presto como DOCENTE DEL ORDEN NACIONAL, pasándose por alto la exigencia de contar con 20 años al servicio de la Docencia oficial Municipal, Departamental, Distrital o Nacionalizada, por lo cual la parte demandada no cumplió uno de los requisitos exigidos por la ley para causar el derecho a la pensión gracia.

Sustento de lo anterior, recuérdese que:

a). El certificado del 23 de febrero de 2017 (documento reciente), confirma que la señora ALICIA MARGOTH SANCHEZ tenía calidad de maestra del orden Nacional, en tanto la remuneración de sus servicios y el origen de los mismos así lo respaldan, en el acto de vinculación de la demandada, desde el 03 de septiembre de 1979 hasta el 13 de abril de 2009 intervino el Ministerio de Educación Nacional, por lo que evidentemente, dichos tiempos resultan de carácter nacional.



b). El literal A. del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, prevé la posibilidad de reconocer la pensión gracia a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, tenían derecho a la pensión gracia siempre y cuando cumplieran los requisitos exigidos por la Ley, pero vale resaltar que dentro de este grupo de docentes solo se encuentran los que pertenecían al orden departamental y municipal que posteriormente fueron nacionalizados, sin embargo, esta norma no cobija a los docentes del orden nacional, pues según lo explicado estos nunca tuvieron derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

c). La negativa en la suspensión provisional del acto demandado, enfatiza en la manifestación realizada por la apoderada de la contraparte en cuanto a la posibilidad de generar un perjuicio irremediable por cuanto la demandada no posee ingresos diferentes para su subsistencia, sin embargo, téngase en cuenta que el argumento esbozado constituye una mera afirmación, misma que merecería igual tratamiento en la exigencia probatoria endilgada a la entidad demandante cuando se trata de demostrar la afectación a derechos e intereses particulares o colectivos.

II- PETICIÓN:

En consideración a las razones expuestas, sírvase señora Magistrada reponer el auto impugnado, y en su lugar decretar la medida cautelar solicitada.

De Usted, Atentamente,


ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ
C. C. 87.049.677 expedida en Pasto.
T. P. 162.994 C. S. de la J.



Alejandro Regalado Martínez.

Abogado

U. de Nariño-U. Nacional-U. de Medellín-U. Externado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO
FIJACIÓN: Trece (13) DE MARZO DE 2020
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO	Folio
1. 2019-00651	Nulidad Electoral	Graciela Esmeralda Lucero Hernández / Herney Alberto Ortiz Quiroz	Traslado Contestación / Excepciones	16 de marzo de 2020	18 de marzo de 2020	244
2. 2019-00526	Nulidad y Restablecimiento de Derecho	UGPP / Alicia Margoth Sánchez de Espinosa	Recurso de Reposición auto resolvió medida cautelar	16 de marzo de 2020	18 de marzo de 2020	35

OMAR BOLAÑOS ORDONEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño







1981



PROCESO

2019-00651

**DADO EL VOLUMEN DEL EXPEDIENTE SE COMPARTE
EL LINK DE CONSULTA A TRAVÉS DEL CUAL PUEDE
ACCEDER AL EXPEDIENTE**

EXPEDIENTE
2019-00651

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erq9oZihxDFJjW2OR96vJx4BzofJk5lUM-oDv8Ow69QhHQ?e=uDqG1J